



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 35/2022

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, **7 de febrero de 2023**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por **ELIMINADO; Nombre del actor**, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Municipal el día 27 de junio de 202, **ELIMINADO; Nombre del actor** promovió recurso de revisión en contra de la resolución número 172/2021 de fecha 26 de abril de 2022 relativa a un recurso de reconsideración dictado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en el expediente administrativo marcado con el número CONT-172/2021, por medio del cual se confirmó la resolución administrativa número 685/2021 del 20 de julio de 2021, emitida en el expediente DDU/SJ/USO/108/2021, en la cual se le impuso una multa de \$8,962.00 M.N, así como la medida cautelar y de seguridad consistente en el cese de las actividades de uso de suelo diverso a casa habitación en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante cuerdo de fecha 27 de junio de 2022 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, reconociéndose a **ELIMINADO; Nombre del actor**, como la parte actora en este asunto, así como al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, como autoridad demandada. Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda para que la enjuiciada la contestara en el término de ley.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 1 de agosto de 2022, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 3



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de agosto de 2022; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas referidas en el oficio respectivo, reservándose lo relativo a su admisión y valoración para el momento procesal oportuno. Igualmente se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

- IV. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional municipal el día 24 de agosto de 2022, el actor ingresó su escrito de ampliación de demanda; sin embargo, al advertirse que el actor no había acompañado a esa ampliación las fotocopias necesarias para el traslado a las partes, cosa que no ocurrió en el presente caso y a través de acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022, se le requirió a dicho actor para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibiera ante este tribunal las fotocopias necesarias para el traslado de la ampliación de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada la mencionada ampliación.
- V. ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** A través de escrito ingresado en la oficialía de partes de este tribunal, el actor presentó un escrito pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento con apercibimiento que le fuera hecho en el acuerdo especificado en el párrafo inmediato anterior; en consecuencia, a través del acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2022, este tribunal estimó que el actor dio cumplimiento a tal requerimiento por lo que se dejó sin efecto el apercibimiento respectivo y se tuvo por admitida la ampliación de demanda. Igualmente, se ordenó correr traslado de dicha ampliación de demanda a la autoridad demandada, emplazándola para que la contestara dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de ese emplazamiento.
- VI. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** La autoridad demandada presentó su contestación a la ampliación de demanda mediante el escrito de fecha 5 de octubre de 2022, la cual fue admitida a través del acuerdo de fecha 17 de octubre de 2022 y en la misma se ordenó el traslado a la parte actora de dicha contestación a la ampliación de demanda para su debido conocimiento.
- VII. DESAHOGO DE PRUEBAS.**
A través de acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022, se tuvieron por desahogadas las pruebas por su propia y especial naturaleza, las ofrecidas por las partes en el expediente actual.
- VIII. ALEGATOS.**
En el mismo acuerdo anterior, se otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles para



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

formular alegatos por escrito y se les hizo saber que, vencido el plazo señalado, con alegatos o sin ellos se procederá a emitir un acuerdo que declare cerrada la instrucción.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Habiendo fenecido el plazo otorgado para los alegatos y con fundamento en el artículo 66, párrafo último del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, sin que ninguna de las partes hubiera presentado sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción por acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2022, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

La parte actora señaló como acto impugnado la resolución número 172/2021 de fecha 26 de abril de 2022 relativa a un recurso de reconsideración dictado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en el expediente administrativo marcado con el número CONT-172/2021, por medio del cual se confirmó la resolución administrativa número 685/2021 del 20 de julio de 2021, emitida en el expediente DDU/SJ/USO/108/2021, en la cual se le impuso una multa de \$8,962.00 M.N, así como la medida cautelar y de seguridad consistente en el cese de las actividades de uso de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

suelo diverso a casa habitación en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto que se combate consiste en una resolución definitiva, emitida por una autoridad de la Administración Pública de Mérida, a través de la cual resolvió un recurso administrativo de reconsideración, promovido por la parte recurrente.

QUINTO. Oportunidad del recurso planteado.

Resultó oportuna la presentación del recurso, ya que fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que surtió efectos la resolución impugnada, por lo que, si esta última fue notificada el 14 de junio del 2022, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación; misma que obra como fotocopia simple de una documental pública, en términos de los artículos 216, fracción II, y 290, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; y que tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, conforme a los artículos 173, fracciones II y VI, y 317, del mismo código, en relación con el 27, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, puesto que se encuentra adminiculada con la afirmación de la actora donde manifiesta que en esa fecha le fue notificado el acto impugnado; misma que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la enjuiciada; entonces surtió sus efectos ese mismo día conforme al artículo 51, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que norma la emisión del acto impugnado y debe considerarse para los fines del artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

De lo anterior, tenemos que el cómputo para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal debe realizarse por quince días a partir del 15 de junio del 2022 y entonces tenemos que: 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio y 1, 4 y 5 de julio de 2022. No contamos los días 18, 19, 25 y 26 de junio, así como 2 y 3 de julio de 2022, por corresponder a sábados y domingos. Por lo anterior se tiene que el día 5 de julio de 2022 vencía el término para la interposición del presente recurso, por lo que la actora al haber presentado su escrito de demanda del recurso de revisión el día 27 de junio de 2022, se deduce que fue interpuesta en tiempo.

SEXTO. Parte considerativa



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

1. La parte actora esgrimió los siguientes agravios:

“PRIMERO.- NIEGO CONOCER Y QUE SE ME HAYAN DADO A CONOCER las actuaciones que dieron origen al procedimiento administrativo y que se me haya notificado el acta de inspección, consistentes en la orden de inspección número DDU/SJ/USO/108/2021, supuestamente dada a conocer al suscrito en fecha 1 de marzo de 2021 mediante el acta de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/108/2021 que dio origen a ese procedimiento, ya que como lo hice valer en el recurso de reconsideración presentado por el suscrito, el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano el C. Israel Novelo Fonseca, señala en el acta de inspección DDU/SJ/USO/108/2021 que se constituyó en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, y en el cual señala que NO SE ENCONTRABA NINGUNA PERSONA EN EL PREDIO para recibir la diligencia, sin embargo señala que detecta un taller de carpintería y en líneas posteriores indica AL REQUERIMIENTO del inspector actuante, EL INSPECCIONADO NO ACREDITÓ contar con la licencia de uso del suelo, por lo que la propia narrativa del inspector se pueden observar claras contradicciones, como lo es que primero señala que no había nadie en el predio y posteriormente que el inspeccionado no acreditó contar con la licencia de uso del suelo, por lo que claramente se observa que en ningún momento se llevó a cabo dicha diligencia con persona alguna y es por ese motivo que incumple con lo estatuido en el artículo 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que señala:

Artículo 49.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal.

Además el acta de inspección supuestamente practicada con el suscrito en fecha 1 de marzo de 2021, no va dirigida a mi nombre es decir **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, pues de su texto no se advierte que se haya señalado en ninguna de sus partes el nombre del suscrito como persona a visitar y este error hace que no cumpla con lo señalado en la fracción IX del artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que señala:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir los requisitos siguientes:

IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas.

Por lo anterior, es que se sostiene hubo error respecto a la identificación de la persona a la que iba dirigida pues como se mencionó anteriormente, en ninguna de las partes de los actos impugnados se advierte que se haya hecho constar el nombre completo del suscrito recurrente y por tanto esos actos administrativos no pueden ser válidos y LA AUTORIDAD NO PUEDE SUBSANAR ESE ERROR CON UNA DILIGENCIA POSTERIOR, TAL COMO AVERIGUAR EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, pues esta investigación debió haberla realizado antes de iniciar el procedimiento de inspección y no hasta el dictado de la resolución donde me



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

impone una multa, pues entonces, de permitir esta situación esta autoridad administrativa está actuando a manera de pesquisa y no siguiendo los pasos del procedimiento administrativo, vulnerando en mi perjuicio mi derecho al disfrute de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y de acceso a una tutela judicial efectiva para conocer el inicio del procedimiento administrativo desde su origen.

De igual forma el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, asentó en el acta de inspección DDU/SJ/USO/108/2021, en sus respectivos incisos lo siguiente:

- 1) "Describir las actividades que se realizan en el sitio de la inspección y estas corresponden a un uso habitacional, comercial, de servicios, para oficinas de infraestructura, bodegas, industrial, de equipamiento primaria o de usos especiales", **se observa uso comercial de un taller de carpintería compartido con casa habitación.***
- 2) "Mencionar el área o superficie del sitio que se utiliza en su caso, como uso diferente a casa habitación" **25 m2.***
- 3) "Requerir al inspeccionado la licencia de uso del suelo para la actividad que realizan en el sitio de inspección" **No acreditan licencia de uso del suelo y/o funcionamiento.***

Ahora bien, en base a lo anteriormente señalado en el inciso 1), señala que observa uso comercial de un taller de carpintería, siendo que como el mismo manifestó en el acta no se encontraba persona alguna con quien llevarse la diligencia, es decir, no se encontró a ninguna persona realizando una actividad comercial, simplemente observó herramientas de trabajo en la cochera de una casa habitación.

En cuanto al inciso 2), el área que señala como utilizada para uso diferente a casa habitación son 25 m2, siendo totalmente falso, ya que como he señalado no se realiza una actividad comercial en el predio y la herramienta que señala se encuentra en la cochera del predio, sin que esto implique se realice una actividad comercial, únicamente se utiliza como parte de un pasatiempo y ocasionalmente para reparaciones.

*Como he manifestado con anterioridad en la misma acta de inspección el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano el C. Israel Novelo Fonseca, señala en el acta de inspección DDU/SJ/USO/108/2021 que se constituyó en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** y en el cual señala que NO SE ENCONTRABA NINGUNA PERSONA EN EL PREDIO para recibir la diligencia, sin embargo señala que detecta un taller de carpintería y en líneas posteriores indica que AL REQUERIMIENTO del inspector actuante, EL INSPECCIONADO NO ACREDITÓ contar con licencia de uso de suelo cuando claramente señaló que no se encontró con ninguna persona, siendo imposible que le hubiera requerido a persona alguna la licencia de uso del suelo, aunado al hecho de que como he manifestado el de la voz no habita el predio de mi propiedad por cuestiones de salud, ya que mi domicilio se ubica en **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** siendo una razón más para desvirtuar el acta de inspección de la cual deriva la resolución administrativa que se recurre".*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por su parte, la autoridad demandada, en relación con este primer concepto de impugnación contestó:

Que no le asiste la razón al actor en cuanto afirma que nunca tuvo conocimiento de las actuaciones que le dieron origen al procedimiento administrativo; esto debido a que del acta de inspección DDU/SJ/DIU//108/USO/2021 se aprecia que el inspector adscrito a esa Dirección se apersonó en el predio propiedad del actor pero al no encontrar a nadie que pudiera atender la diligencia, lo hizo constar en el acta y designó como testigo al ciudadano de nombre **ELIMINADO: Nombre de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, quien presenció la ejecución de dicho procedimiento; que esa autoridad ante la falta de entendimiento con el propietario o encargado del predio y con el objeto de regularizar dicha omisión y respetar la garantía de audiencia del actor, mediante el acuerdo 1198/2021 de fecha 12 de mayo de 2021 ordenó correr traslado de la orden de visita, la carta de derechos y obligaciones y el acta de inspección correspondiente a efecto de que el inspeccionado, conforme al artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la diligencia realizada, dejando constancia de dicho traslado en la cédula de notificación de acuerdo de traslado de fecha 18 de junio de 2021 signada por el **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** y que las actuaciones anteriores fueron realizadas con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán en aplicación supletoria del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, como lo dispone el artículo 3 de éste reglamento municipal.

Que con lo anterior, se puede determinar que contrario a lo señalado por el actor, este sí tuvo conocimiento de las actuaciones que dieron origen al procedimiento administrativo.

Señala también la autoridad que no debe pasarse por alto que el actor no realizó manifestación alguna ni acreditó contar con los permisos respectivos para que en el predio inspeccionado se lleven a cabo actividades del uso identificado en el acta de inspección como “taller de carpintería”.

Igualmente manifestó que, en cuanto al dicho del actor en el sentido de que esa autoridad vulneraba en su perjuicio el artículo 4 fracción IX del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, así como sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que los actos que dieron origen al procedimiento administrativo no fueron dirigidos a su nombre, incurriendo en un error en la identificación de la persona a la cual van dirigido, considera que tampoco le asiste la razón al actor.

Lo anterior porque, según considera la enjuiciada, que si bien la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/108/2021 y el acta de inspección DDU/SJ/DIU//108/USO/2021 no señalan su nombre completo, este no se encuentra entre los requisitos mínimos que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

deban contener dichos actos, según lo dispuesto por los artículo 90 y 94 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, pues ambos documentos se encuentran dirigidos al “propietario y/o poseionario y/o ocupante del predio ubicado catastralmente en **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**”.

En cuanto a lo señalado por el actor relativo al contenido del acta en la cual el inspector detectó un uso de taller de carpintería compartido con casa habitación y no contaba con licencia, no tiene validez y resulta falso, según lo estima la demandada, pues dicho inspector no encontró a nadie con quien atender la diligencia, pues el inspector se limitó a asentar la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observe, con relación al objeto y alcance de la orden de inspección; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 fracción IX del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, para lo cual anexó fotografías para respaldar su dicho.

Y continuó manifestando que si bien el actor negó que en su predio se lleven a cabo actividades de un uso de taller de carpintería, no debe pasarse por alto que en su propio escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual dio contestación respecto a la prevención respecto a su recurso de reconsideración, el propio actor admitió que en su predio se llevan a cabo actividades de un uso diferente a casa habitación, manifestando expresamente que “la multa impuesta a dicho predio me causa un agravio en virtud de que se está señalando que el predio es un negocio cuando únicamente es utilizado para casa habitación y eventualmente hacen reparaciones de muebles de madera que **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** adquiere de segunda mano y repara para vender nuevamente (SIC)”

Que finalmente, adujo que, si bien se encontraron omisiones durante la diligencia respectiva, esa autoridad regularizó el procedimiento haciendo del conocimiento del actor sobre el procedimiento iniciado por esa autoridad, siendo importante señalar que a pesar de contar con un plazo para efectuar manifestaciones según lo que a su derecho hubiera convenido, esto no sucedió.

SEGUNDO.- “Una vez tomado en consideración lo asentado en el acta de inspección la Autoridad municipal procedió a emitir una resolución administrativa número 685/2021 de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, imponiendo una multa la cantidad de \$8,962.00 M. N. (son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) para el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, atribuible al **ELIMINADO: Nombre del actor.**, la cual fue notificada el día diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, previo supuesto citatorio de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, siendo que el propietario del predio en cuestión es el suscrito **ELIMINADO: Nombre del actor.**, desconociendo quien es **ELIMINADO: Nombre del actor.**, es decir, que la resolución va dirigida a una persona



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que no es el propietario legal del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, y este error hace que no cumpla con lo señalado en la fracción IX del artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que señala:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

*X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
Hechos que no fueron tomados en consideración al momento de dictar resolución administrativa en el recurso de reconsideración promovido por el suscrito”.*

La Dirección demandada, en relación con este segundo concepto de impugnación del actor (aunque en su contestación de demanda se haya referido a él como si fuera el primer concepto de impugnación, hoja 6 de dicha contestación), manifestó que si bien existió un error respecto del segundo nombre del propietario del predio inspeccionado, esta circunstancia no representa una razón para decretar la nulidad de dicho acto, toda vez que los artículos 5 y 8 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, señalan que “Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 4 de este Reglamento dará lugar, según sea el caso, a la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 8.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones de la IX a la XIII del artículo 4 de este Reglamento producirá la anulabilidad del acto administrativo. La declaración de anulabilidad será realizada por el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió, o bien, por la propia autoridad, cuando el acto hubiera sido emitido por el titular de una dependencia; lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad administrativa emisora del acto subsane toda omisión o irregularidad a los requisitos contemplados en las fracciones de la IX a la XIII del artículo 4 de este Reglamento que notare en el acto, para el solo efecto de regularizarlo. El acto administrativo declarado anulable gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento, en tanto no sea declarada su suspensión en virtud de la interposición de un recurso o la promoción de un juicio, o su nulidad por la autoridad competente. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo”.

Que por lo anterior, se puede determinar que dicho error no produce la nulidad del acto ni afecta la validez del mismo, pues no se trata de un elemento de validez, por lo que en dicho caso produciría su anulabilidad, siendo subsanable y conservando aún su presunción de legitimidad y ejecutividad.

TERCERO.- “Asimismo, manifiesta la autoridad que en fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, solicitó una visita de verificación al predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, por



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*lo que en fecha ocho de abril del año en curso, personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Mérida, se apersonó al predio de mi propiedad, con la finalidad de verificar el uso del suelo el cual se le está otorgando al mismo, y se atendió la diligencia con **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** observando en el predio herramienta propia de un taller de carpintería, mesa de trabajo, lijadora, mesa de madera y diversas herramientas manuales, siendo que en ningún momento asentó que se estuviera realizando alguna actividad laboral, es decir, únicamente observó los objetos pero no así se estuviera realizando una actividad propia de carpintería, es decir que las veces en las cuales se ha acudido a verificar el uso que se le está dando al predio multicitado no se ha encontrado a nadie realizando actividades propias de carpintería, lo que sostiene lo dicho por el suscrito de que el predio no está destinado a ningún giro comercial, únicamente a casa habitación”.*

Para este tercer concepto de impugnación, la autoridad demandada manifestó que no le asiste la razón al actor cuando éste alega que resulta falso que su predio se destine para un uso comercial, toda vez que posteriormente, en la visita de verificación que realizó dicha autoridad en fecha 30 de marzo de 2022, únicamente se menciona que se observaron herramientas, sin que se observare ejecución de actividad alguna.

Lo anterior debido a que, en virtud de dicha visita de verificación fue realizada para un mejor proveer en la resolución del recurso de reconsideración, a fin de constatar si su predio se estaba destinando a un uso diferente al de casa habitación, pues los inspectores tienen la obligación de asentar en el acta lo que haya podido observar, siendo que para el caso concreto se constató que en el predio se tienen todas las herramientas propias de un taller de carpintería y al decir que en su predio no se llevan a cabo actividades propias de un uso de taller de carpintería, por lo que el actor cae en una contradicción con lo manifestado en su propio escrito del recurso de reconsideración, en el cual admitió que en el predio de su propiedad se llevan a cabo actividades comerciales propias de un taller de carpintería.

CUARTO.- “Causa agravios al suscrito el hecho de que la resolución administrativa tiene su origen en un procedimiento viciado de ilegalidad, es decir que ese acto de origen es nulo de pleno derecho y las subsecuentes actuaciones también son nulas pues no puede tomarse como legítimo algo que desde su inicio ostenta graves irregularidades no pueden subsanarse posteriormente al primer acto de origen.

Por todo lo anterior, es claro que el acto administrativo consistente en la resolución número 172/2021 emitida en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/108/2021 emitido en fecha 26 de abril de 2022 en la cual se determina que el suscrito incumplió con obligaciones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos y Reglamentos diversos y en la que se me impone una multa por la cantidad de \$8,962.00 y además se me imponen diversas medidas cautelares y de seguridad es nula y sin ningún efecto jurídico sin posibilidad de subsanar las graves irregularidades que en ella se contienen.”

Respecto de este concepto de impugnación, la demanda dijo que lo que el actor refiere resulta infundado ya que esa autoridad llevó a cabo el procedimiento de inspección con



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

apego a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y que todas las actuaciones cuentan con todos los elementos de validez de un acto administrativo, los cuales son:

- 1.- Que constó por escrito;
- 2.- Se hizo el señalamiento de la autoridad que lo emitió;
- 3.- Fue expedido por autoridad competente;
- 4.- Estuvo fundado y motivado;
- 5.- Se expresó el objeto o propósito del mismo y
- 6.- Se asentó la firma del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Igualmente manifestó que, las omisiones detectadas por esa autoridad fueron debidamente regularizadas, de conformidad con el artículo 52, fracción III del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en aplicación supletoria del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, evitando así, poner en riesgo cualquier derecho o garantía del actor, que lo pudiera dejar en estado de indefensión.

Por parte de quien resuelve, se considera que los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto aducidos por el actor, son *inoperantes*, ya que van enfocados a tratar de combatir actos del procedimiento administrativo que culminó en la resolución administrativa número 685/2021 de fecha 20 de julio de 2021, misma que se combatió a través del recurso de reconsideración número 172/2021 dictada en fecha 26 de abril de 2022, mismo que es el objeto de la litis del expediente que nos ocupa en el presente caso; por lo que a través de esos conceptos de impugnación citados, el actor no combatió de forma alguna la resolución dictada en el recurso de reconsideración

Además, la autoridad enjuiciada le estudió y le resolvió dichos agravios en el mencionado recurso de reconsideración, determinando que los mismos eran inoperantes e infundados.

Para apoyo de lo anterior, se cita la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 220368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 1o. J/67

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 70

Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.

Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

QUINTO.- *“La facultad de esta autoridad para dictar resolución que determine sanciones como una multa e imponga medidas cautelares al suscrito deben ser declaradas extinguidas por claudicación de la facultad de esta autoridad para dictar la resolución que corresponda, debido a que, sin aceptar ni reconocer que el inicio del procedimiento haya sido legalmente notificado, desde la fecha de presentación del recurso de reconsideración presentado por el suscrito **ELIMINADO; Nombre del actor.** ha transcurrido con ventaja el plazo de tres meses que el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida señala en su artículo 11 en relación con el artículo 29 fracción X que respectivamente establecen:*

Artículo 11.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, las autoridades administrativas municipales deberán de resolver de manera fundada y motivada las peticiones que les sean presentadas dentro de los tres meses contados a partir del día hábil siguiente al día en que fue presentada la petición, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 29.- La Administración Pública Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

XI. *Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo correspondiente.*

De un análisis de interpretación de los artículos señalados, se advierte que la autoridad administrativa debe dictar resolución en los procedimientos iniciados ya sea de oficio o a petición de parte, dentro de los plazos fijados por las leyes y reglamentos; pues bien, en el caso concreto que nos ocupa, ese plazo es de tres meses, puesto que así lo indica el artículo 11 del referido reglamento y esto debe entenderse necesariamente así debido a que en ninguna otra parte del citado reglamento se señala otro plazo para dictar resoluciones y no obsta para considerar lo contrario el hecho de que el artículo 11 refiera dicho plazo sea solo para peticiones formuladas por los particulares, pues de una interpretación sistemática y funcional del referido reglamento, se advierte que ese plazo opera también tratándose de los procedimientos iniciados de oficio.

*En el caso que nos ocupa, si se toma en cuenta la fecha de presentación del recurso de reconsideración marcado con el número de expediente contencioso 172/2021 presentado por el suscrito **ELIMINADO; Nombre del actor.** derivado de la resolución número 685/2021 de fecha veinte de julio del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente DDU/SJ/USO/108/2021, resulta que a partir del día siguiente hábil a la presentación de dicho recurso comenzó a correr y contarse el plazo de tres meses que tenía la autoridad administrativa para resolver el mismo, lo cual debió acontecer en el mes de diciembre del año 2021, pero al haber resuelto dicho procedimiento mediante la resolución número 172/2021, ,*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de fecha 26 de abril del 2022, dictada en el expediente DDU/SJ/USO/108/2021, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y de la que tuve conocimiento hasta el 14 de junio de 2022, resulta que ha transcurrido con ventaja el plazo de tres meses que el Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida señala en su artículo 11 en relación con el artículo 29 fracción X, motivo por el cual se actualiza la causa de extinción establecida en el artículo 4 fracción VI del mismo ordenamiento que a la letra señala:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Se realice de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite;

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPONE UNA MULTA Y DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA MULTA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CAUTELARES.

Por lo anterior en este acto solicito se declare la extinción del PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPONE UNA MULTA Y ENVÍA DE CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA MULTA Y MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA TOTALMENTE EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 685/2021 DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDJ/SJ/USO/108-2021."

En respuesta al quinto y último concepto de impugnación esgrimido por el actor, la demandada manifestó que lo aducido por el actor es infundado, en lo que se refiere a que esa autoridad ha transgredido los artículos 11 y 29 fracción X del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida al considerar que dicha autoridad excedió el plazo establecido para dictar resolución en el recurso de reconsideración 172/2021 y que por lo tanto, ha quedado extinguida la facultad de la autoridad para dictar dicha resolución.

Lo anterior, pues si bien es cierto que en los artículos 11 y 29 fracción X del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida se establecen plazos para las actuaciones en el procedimiento administrativo, es importante que ninguna disposición del reglamento citado se señala sanción alguna derivada de la mora administrativa, ni tampoco contempla la caducidad o figura similar, cuyo efecto resulte en la extinción de las facultades de actuación de esa autoridad.

Sobre este último concepto de impugnación aducido por el actor, quien dicta lo considera *inoperante*.

Se dice lo anterior, debido a que, en la primera parte de su solicitud, pide la extinción del procedimiento de inspección que dio origen a la resolución en que se impone una multa y declaración de nulidad de la resolución que impone la multa y medidas de seguridad y cautelares, cosa que alude al procedimiento administrativo de origen, pero este punto no fue combatido por el actor mediante su escrito de recurso de reconsideración, que fue el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

momento oportuno donde debió verter agravios en contra de dicho procedimiento, pues el expediente que nos ocupa del recurso de revisión, versa sobre la resolución de un recurso de reconsideración, esa es la litis del caso; por lo tanto, esa supuesta irregularidad debió haberla combatido el actor en dicho recurso de reconsideración, cosa que no sucedió y que por lo tanto, consintió.

En cuanto a lo alegado después referente a que debe declararse que la facultad de la enjuiciada para dictar resolución del recurso de reconsideración, deber ser declarada extinguida, en virtud de que dicho plazo excedió de tres meses, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, en virtud de que el actor interpretó de manera deficiente lo establecido en Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, al invocar el artículo 11 del mismo, donde se establece un plazo de tres meses para que las autoridades administrativas municipales resuelvan de manera fundada y motivada las peticiones que les hicieren y concatenarlo con la fracción X del artículo 29 del mismo Reglamento municipal, pero pasó por alto citar, en su agravio quinto, el último párrafo del ya mencionado artículo 11, que a la letra dice: *"Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la negativa ficta, de conformidad con lo que establece este título"*, por lo que quien resuelve, considera que, de acuerdo con la porción transcrita del artículo 11 de ese reglamento, el actor tenía la opción de que si la autoridad no resolvía el recurso de reconsideración es ese plazo (3 meses), ejercer la figura de la negativa ficta ante la instancia correspondiente o esperar a que la autoridad enjuiciada emitiera la resolución esperada y entonces impugnarla, cosa que sucedió en el presente caso, con el recurso de revisión que ahora se ventila.

Además de lo anteriormente manifestado por este Tribunal, se tiene también que el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida no contempla de manera expresa que por atraso del dictado de las resoluciones por parte de las autoridades administrativas, la consecuencia sea extinguir el procedimiento administrativo o declarar la caducidad del mismo.

2. En cuanto a lo esgrimido en la ampliación de demanda del actor, quien dicta estima que es *inoperante* lo aducido en la misma, pues es una repetición de lo que ya había expuesto en su escrito inicial de demanda, además de que no realiza razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar lo manifestado por la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, así como tampoco se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

La inoperancia de sus argumentos, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 209406



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XIX.2o. J/5
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 95
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.
Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Por su parte, la autoridad demandada en la contestación a la ampliación de la demanda, invocó la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:
I.- Que no afecten el interés jurídico del demandante.”

Lo anterior, pues la enjuiciada consideró que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que esta no cuenta con la licencia correspondiente para llevar a cabo las actividades que se encuentran regladas y por lo tanto, no cuenta con un derecho jurídicamente tutelado.

Sin embargo, quien resuelve, considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, pues ésta pierde de vista que el acto expresamente impugnado en el presente caso, es la resolución de un recurso de reconsideración emitido por ella, mismo que se encuentra dirigido a nombre del actor, por lo que incide en su esfera jurídica y su procedencia ya fue admitida en el considerando cuarto de la presente sentencia, esto con apoyo en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que establece que el recurso de revisión procederá en contra de los actos o las resoluciones definitivas, cuando provengan de las autoridades administrativas del Municipio de Mérida y se trate de aquellas que resuelvan el Recurso administrativo de Reconsideración, previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

3. Adicionalmente, se tiene que el actor hizo una repetición de argumentos en una parte de sus agravios en el presente recurso de revisión, pues ya los había manifestado en su escrito de recurso de reconsideración.

Se inserta la siguiente tabla comparativa, para efectos de la comparación de los argumentos repetidos:

RECURSO DE RECONSIDERACION	RECURSO DE REVISIÓN
----------------------------	---------------------



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

AGRAVIO ÚNICO.- El inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano el C. Israel Novelo Fonseca, se constituyó en el predio ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., y en el cual señala que NO SE ENCONTRABA NINGUNA PERSONA EN EL PREDIO para recibir la diligencia, sin embargo señala que detecta un taller de carpintería y en líneas posteriores indica que AL REQUERIMIENTO de Inspector actuante, EL INSPECCIONADO NO ACREDITÓ contar con la licencia de uso del suelo, por lo que de la propia narrativa del Inspector se pueden observar claras contradicciones, como lo es que primero señala que no había nadie en el predio y posteriormente que el inspeccionado no acreditó contar con la licencia de uso del suelo, por lo que claramente se observa que en ningún momento se llevó a cabo dicha diligencia (foja 100)	AGRAVIO PRIMERO.- El inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano el C. Israel Novelo Fonseca, señala que en el acta de inspección DD/SJ/DIU/108/USO/2021 que se constituyó en el predio ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., y en el cual señala que NO SE ENCONTRABA NINGUNA PERSONA EN EL PREDIO para recibir la diligencia, sin embargo señala que detecta un taller de carpintería y en líneas posteriores indica que AL REQUERIMIENTO de Inspector actuante, EL INSPECCIONADO NO ACREDITÓ contar con la licencia de uso del suelo, por lo que de la propia narrativa del Inspector se pueden observar claras contradicciones, como lo es que primero señala que no había nadie en el predio y posteriormente que el inspeccionado no acreditó contar con la licencia de uso del suelo, por lo que claramente se observa que en ningún momento se llevó a cabo dicha diligencia (foja 3)
Que la resolución administrativa, atribuible al ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., la cual le fue notificada el día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, previo supuesto citatorio de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, siendo que el propietario del predio en cuestión es el suscrito ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., desconociendo quien es ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., es decir, que la resolución va dirigida a una persona que no es el propietario legal del predio (foja 99)	AGRAVIO SEGUNDO.- Que la resolución administrativa, atribuible al ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., la cual le fue notificada el día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, previo supuesto citatorio de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, siendo que el propietario del predio en cuestión es el suscrito ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., desconociendo quien es ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., es decir, que la resolución va dirigida a una persona que no es el propietario legal del predio (foja 4)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicada de manera analógica al presente asunto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/11

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

4. Con base en lo antes expuesto y con base en los artículos 68 y 70, fracción I, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:
- II. Se reconoce la validez del acto impugnado, por los motivos y fundamentos precisados en último considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, y 83, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal al actor y por oficio a la autoridad, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quién autoriza con su firma.